AÑO DE 1849. *Martes 27 de noviembre.* NÚMERO 142.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 922.

GOBIERNO POLÍTICO.

A fin de que la Depositaría de este Gobierno político tenga el tiempo suficiente para formalizar la cuenta de espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública dentro del plazo que se le marca y remitir en fin de año los sobrantes á la fábrica nacional del sello, segun está prevenido, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia se presenten á liquidar las suyas respectivas en la citada Depositaría desde el 6 al 15 de diciembre próximo, asi como para proveerse de los nuevos documentos para el inmediato año de 1850; en la inteligencia de que debiendo quedar zanjada definitivamente dicha cuenta sin que en las sucesivas puedan aparecer partidas algunas en concepto de atrasos, ninguna escusa por plausible que parezca se admitirá á los referidos Sres. Alcaldes, quienes serán responsables en metálico de los documentos que le queden sobrantes, y para hacerlos efectivos saldrán comisionados de apremio el dia 16 del mes de diciembre, cuyas dietas se abonarán por los mismos y por los secretarios contra quienes se dirijan, sin perjuicio de las demas providencias que puedan corresponder. Orense 26 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 923.

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia la obligacion en que estan de remitir con toda brevedad á este Gobierno político las propuestas para Alcaldes Pedáneos; debiendo tener muy presente al verificarlo, lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Ayuntamientos vijente de 8 de enero de 1845 y en el 90 del reglamento de 16 de setiembre del mismo año para su ejecucion. Orense 24 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NUMERO 924.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice en Real orden de 23 del mes último lo que sigue.

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la facilidad con que los Catedráticos de las Universidades é Institutos del Reino con pretesto de falta de salud ú otros equivalentes, abandonan los pueblos de su residencia y aun las enseñanzas que les estan confiadas para trasladarse á esta Córte á gestionar sobre asuntos de su interés privado: y deseando S. M. que no continúe tan perjudicial abuso, se ha servido determinar lo siguiente: 1.° Ningun Catedrático, Agregado ó Ayudante podrá venir á Madrid ni pasar á pais extrangero en ninguna época del año, ni aun en las vacaciones que les concede la segunda parte del artículo 161 del reglamento vigente de estudios, sin espresa licencia del Gobierno. 2.° Toda licencia concedida se ha de empezar á usar en el término de un mes desde que sea comunicada al Catedrático por el Rector, si fuere del Gobierno; y en el de ocho dias si fuere del mismo Rector, sin lo cual se entenderá que ha caducado, quedando sin efecto. 3.° Las licencias que dieren los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, se entenderán solo para dentro de la provincia. 4.° Los Gefes políticos no darán pasaportes á los Catedráticos, Agre-

gados ó Ayudantes sin que proceda comunicacion del Rector ó Director: y si los obtuvieren sin este requisito, quedará el que contraviniere á esta disposicion suspenso de empleo y sueldo por tres meses, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar. 5.º Los Rectores y Directores bajo su responsabilidad, darán parte al Gobierno siempre que, llegado el dia de cumplida una licencia, no se hubiere presentado el interesado á servir su destino. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 22 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

CONCLUYE *el Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.*

TÍTULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fe que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que esten situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

TÍTULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el artículo 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.º, sin que por ningun concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del art. 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará tambien parte al Gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes por otra parte, de la Autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, Autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TÍTULO V.

De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.ª No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.ª Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del

Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fue reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servirlas y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciable con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades, y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25 cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fue requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, asi municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo préviamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la Autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

TÍTULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, asi municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fue expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Gefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.— Seijas.

Número 925.

INTENDENCIA.

Se hacen aclaraciones al artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo al actual sistema hipotecario.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de octubre último la Real orden siguiente.=La Reina se ha enterado del expediente consultado por V. S. y promovido por la Intendencia de la provincia de Pontevedra, sobre los derechos de hipotecas que deban exigirse á los fideicomisarios de Frai José Lourido, por los bienes raices que este dejó á aquellos para que dispusiesen de ellos, segun las instrucciones reservadas que anteriormente les habia dado, y teniendo presente que la regla última de las que establece el artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo al actual sistema hipotecario es principal, cuando no exclusivamente aplicable á los casos de fideicomiso como el de que se trata, puesto que no siendo en ellos conocido el heredero fiduciario hasta que lo declare el fideicomisario, es indispensable esta declaracion para que pueda saberse contra quién han de dirigirse las reclamaciones de los derechos de hipotecas, se ha servido S. M. declarar, conformándose con lo expuesto en el particular por las Secciones de

Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, que la palabra *sustituto* de que se usa en el último párrafo del artículo 7.° del citado Real decreto de 23 de mayo se entienda sustituida con la de *fideicomisario*; y que en tal virtud, los que lo son de Fray José Lourido, trascurrido el año sin haber hecho la declaracion de heredero, deben satisfacer el 8 por 100 de la herencia, con deduccion de la cantidad que hayan entregado con arreglo al espresado Real decreto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; sirviéndose avisar oportunamente el recibo de la presente circular.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1849.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad cuanto se previene en la preinserta Real orden. Orense 21 de noviembre de 1849.=P. S., *José Antonio Escarpizo.*

Número 926.

Juzgado de primera instancia de Ordenes.

Don Marcos Martinez, juez de primera instancia de este partido judicial de Ordenes &c.=A los señores jueces, alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, sírvanse saber: Hallarme instruyendo causa contra Manuel Alvarez, desertor, hijo de Francisco y de Maria Rodriguez, natural de Linares provincia de Lugo, el cual se ha fugado de la carcel pública de este partido en la noche del 21 amaneciendo al 22 del corriente; y aunque se han practicado varias diligencias para su captura, no pudo tener efecto. Y en su consecuencia, y en virtud de la jurisdiccion que administro en nombre de S. M. (Q. D. G.) he acordado exortarles á fin de que hagan las conducentes para su arresto; y siendo habido, le remitan con seguridad á este juzgado, pues al tanto me ofrezco en casos iguales, cuyas señales del mismo se insertan á esta continuacion. Dado en Ordenes á 23 de noviembre de 1849.=*Marcos Martinez.*=Por su mandado, *Juan Vilarelle.*

Señales del reo.

Edad 22 años, estatura 5 pies, pelo, ojos y cejas castaño, color bueno, barba lampiña; viste pantalon y chaqueta paño tarazona, zapatos del pais y sombrero portugués.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.